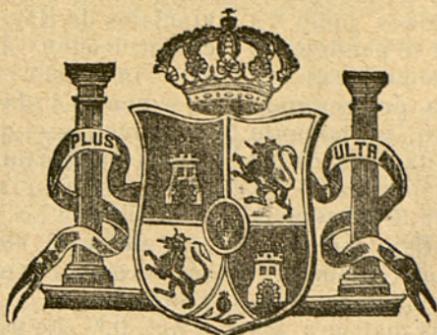


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 63).

GOBIERNO CIVIL.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Acordado en definitiva el deslinde de las vías pecuarias de carácter general comprendidas en los partidos judiciales de Aranda de Duero y Salas de los Infantes que cruzan ó tocan los términos de Aranda, Fuentecen, Coruña del Conde, Arauzo de Miel, Hinojar del Rey, Ontoria de Valdearados, Fuentespina, Fuentelisendro, Quintanarraya, Hoyales, Vadocondes, Arauzo de Torre, Caleruega, Baños de Valdearados, Brazacorta, Arauzo de Salce, Valdezate, Quemada, Peñalva de Castro y Santa Cruz de la Salceda, se dará comienzo á las operaciones el día 25 de Abril próximo venidero, siguiendo el órden en que están determinadas por circular inserta en el Boletín oficial núm. 25, correspondiente al 13 de Febrero último, pudiendo en caso variar este itinerario por conveniencia del servicio el Presidente de la Comision de deslinde D. Joaquin Almeida, para lo cual está autorizado.

Los Ayuntamientos que quedan relacionados cuidarán de cumplimentar por sí y auxiliar en lo necesario para ultimar este servicio cuanto se dispone en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1892.

Burgos 9 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DELEGACION DE HACIENDA.

Patentes para la venta al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta núm. 40 correspondiente al día 9 de Febrero último, la Exposición y Real decreto siguiente:

«SEÑORA: Al reformar el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado el impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ninguna modificación introdujo en cuanto á las patentes que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos estaban obligados á satisfacer.

El Gobierno se encuentra, por tanto, en la ineludible necesidad de mantener el precepto de la ley; pero atento como siempre al propósito de armonizar en lo posible los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, ha creído que no podía menos de tener en cuenta las reclamaciones formuladas durante el pasado año económico.

Al efecto, ha reformado la tarifa de clasificación de la patentes, de modo que las pequeñas industrias y aquéllas en que es accidental la venta de aguardientes y licores puedan satisfacer fácilmente el impuesto; ha modificado la forma de percepción, estableciendo dos plazos para el pago, no obstante el carácter de íntegra que tiene la patente, y ha cuidado, al fijar el vencimiento de cada uno de estos, de impedir que coincidiera el pago de las del año económico corriente con las del próximo pasado.

Satisfechas casi totalmente las patentes del último ejercicio, es llegado el momento de adoptar las disposiciones convenientes para que se adquirán las del presente, y á este fin se dirigen las dispo-

siciones del adjunto Real decreto, que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—
 SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
 —German Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo. 1.º Las patentes para la expendición al por menor de

alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujecion á la escala y tarifa siguientes:

	Pesetas.
Clase 1.ª.....	50
— 2.ª.....	40
— 3.ª.....	30
— 4.ª.....	25
— 5.ª.....	20
— 6.ª.....	15
— 7.ª.....	12
— 8.ª.....	10
— 9.ª.....	8
— 10.....	6
— 11.....	5

CLASE de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Va- lencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de pro- vincia y poblacio- nes mayores de 12000 habitantes y puertos de mar mayores de 4000.	Poblaciones de 4001 á 12000 habitantes y puertos meno- re de 4000.	Poblaciones menores de 4000 habi- tantes.
Casinos y Círculos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque tambien se vendan al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros.	15	10	8	6
Tabernas, bodegonas, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas.	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.....	8	6	5	5

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán mas que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse

por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria

de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de este decreto, adquirirá de dichas expendedurías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talon correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talon perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquél ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribucion industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros dias de cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia una relacion de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á estas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administracion de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la

Administracion de la provincia las matrices y talones del 2.º plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado este, se segregarán de las matrices los talones del segundo plazo y se entregaran en debida forma á los Recaudadores de Hacienda para su realizacion en la forma y con sujecion á las mismas reglas á que se ajusta la recaudacion de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligacion el colocar el talon de la patente en sitio que este á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalacion de industrias relacionadas con la

venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talon que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobacion administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudacion contra los industriales que la cometan ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la accion para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sancion penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisicion será compelido el defraudador.

Art. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos establecen los reglamentos, y en particular el de inspeccion provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893, en su capítulo 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneracion de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de la Hacienda

percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expedicion correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12. La adquisicion de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la venta en las expendedurías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los gastos de elaboracion y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Seccion 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas á proveerse de la patente para la venta de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos.

Burgos 5 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

(Modelo que se cita.)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

Año económico de 189..... á 9.....

MATRIZ DE PATENTE.

Número.....

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Pueblo de.....

Clase..... Su precio..... pesetas.

He recibido el talon del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de..... que tengo en esta localidad, calle de..... núm..... de..... de 189...

EL INDUSTRIAL,

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR Ó ALCALDE,

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

Año económico de 189..... á 9.....

PATENTE DE VENTA.

TALON CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE,

Número.....

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Pueblo de.....

Clase..... Precio..... pesetas.

Patente para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D..... que en esta localidad, calle de..... núm..... ejerce la industria de..... de..... de 189...

(Sello de la Administracion ó de la Alcaldía.)

El Administrador ó el Alcalde,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

Año económico de 189..... á 9.....

PATENTE DE VENTA.

TALON CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE.

Número.....

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Pueblo de.....

Clase..... Precio..... pesetas.

Patente para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D..... que en esta localidad, calle de..... núm..... ejerce la industria de..... de..... de 189...

(Sello de la Administracion ó de la Alcaldía.)

El Administrador ó el Alcalde,

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

CÉDULAS PERSONALES.

Circulares.

El artículo 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 impone á los Ayuntamientos el deber de formar en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron de cédulas personales que ha de servir de base á la cobranza del presupuesto siguiente.

Asimismo los artículos 26 y 27 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884 reglamentan este deber y contienen los preceptos á que han de ajustarse dichas Corporaciones para confeccionar el referido documento; pero esto no obstante, cree oportuno esta Administracion con objeto de facilitar á las mismas los medios y datos suficientes para el debido acierto en la formacion, no tan solo del padron ya mencionado, sí que tambien por lo que respecta á la lista cobratoria de su referencia, consignar las siguientes prevenciones:

1.ª Como trabajo preliminar para la formacion del padron de que se trata, los Ayuntamientos deben distribuir á cada cabeza de familia una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instruccion, en la que éste, bajo su responsabilidad, hará constar los individuos de su familia mayores de 14 años, dependientes y criados sujetos al impuesto, las cuotas de contribucion territorial é industrial que satisfaga en el distrito municipal ó fuera de él, la cantidad que pague por razon de inquilinato por la habitacion que ocupe y las rentas, sueldos ó pensiones que disfrute.

2.ª Una vez obtenidas las expresadas hojas declaratorias y comprobadas debidamente por el Ayuntamiento con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial y matrícula del subsidio industrial, así como con los demás datos que puedan justificar su exactitud, procederá á redactar el padron con sujecion estricta al modelo núm. 2.

3.ª Para hacer la clasificacion de la cédula que corresponda á cada cabeza de familia é individuos de la misma, se tendrá especial cuidado que las cuotas señaladas por contribucion territorial é industrial, ya se satisfagan en el distrito municipal en que aquellos residan ó fuera de él, han de acumularse á una sola suma para poder hacer la aplicacion de las mismas segun resulta de la tarifa núm. 1 de la citada instruccion. Los jornaleros han de ser clasificados por el alquiler de la habitacion que paguen, conforme á la tarifa núm. 2 de la ya mencionada instruccion.

4.ª Los cabezas de familia se les distinguirá, anteponiendo á su nombre la letra D.

5.ª Como apéndice al padron se remitirá, unido á él, una lista de los individuos comprendidos en el mismo que sean perceptores del Estado, sin que por eso dejen de figurárseles en el lugar que les corresponda en el padron, teniendo cuidado al hacer los resúmenes de segregar á dichos perceptores con el fin de evitar la duplicidad de sus correspondientes cédulas, toda vez que estos han de recibirlas directamente de la Administracion por medio de sus habilitados. Dicha lista se hallará ajustada al modelo núm. 4 de la repetida instruccion.

6.ª Los padrones se formarán por duplicado y acompañará á los mismos la lista cobratoria (modelo núm. 3) y un estado ó resumen ajustado al modelo núm. 5.

7.ª Como complemento á dichos padrones y para que sirva de justificante á los mismos, se unirán á aquellos dos certificaciones, una por la que se haga constar que el referido documento ha estado expuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, y la otra referente al recargo municipal que se haya servido acordar cada Ayuntamiento, con arreglo al tanto por 100 que la ley prefija para este impuesto.

8.ª Tanto los padrones como la lista cobratoria y demás documentos expresados deberán reintegrarse con timbres móviles ó papel de Pagos al Estado, conforme determina la vigente ley del Timbre.

9.ª Estos documentos deberán ser presentados en esta Administracion, sin excusa ni pretesto alguno, para el dia 1.º de Mayo.

Advierte esta Administracion que si en los documentos que se dejan consignados se observase que no se han extendido con estricta sujecion á las prevenciones que quedan enumeradas, serán devueltos á los Ayuntamientos respectivos; y si por su morosidad no efectuasen el envío de los padrones y listas cobratorias dentro del plazo que al efecto se les tiene señalado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la multa que corresponda exigirles, así como el nombramiento de comisionados auxiliares que pasen á recojerlos á costa de los Ayuntamientos que no cumplan con los preceptos de esta circular.

Por último, recomienda esta Administracion á los Ayuntamientos y muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios la observancia de las prescripciones de la citada instruccion de 27 de Mayo de 1884 y particularmente los artículos 26 al 29 de la misma que se hacen presentes en esta circular, con el fin de que no incurran en las responsabilidades que deter-

mina el art. 40 de la misma en su caso y en cumplimiento de ineludibles deberes reglamentarios que será preciso exigir á los que contraviniesen á ellas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia obligados al mas exacto cumplimiento de la vigente Instruccion del ramo.

Burgos 7 de Marzo de 1894.—
El Administrador de Hacienda,
Antonio Moreno.

Las repetidas circulares que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y esta Administracion han dirigido á los Sres. Alcaldes de esta provincia excitando su celo y el de las corporaciones confeccionadoras del Registro fiscal de fincas urbanas para su mas pronta remision á esta dependencia, habrán hecho comprender la importancia y urgencia que reviste este servicio, tanto mas que si se han fijado, como indudablemente lo habrán hecho, en el art. 7.º del reglamento para la administracion y cobranza de la contribucion sobre fincas urbanas y solares, que determina que los pueblos que tengan aprobado su Registro el dia 15 de Abril próximo, contribuirán solo por el 17.50 por 100 de su riqueza imponible, es motivo suficiente para verificarlo.

Esto, no obstante, la mayoría de los Ayuntamientos no han remitido aun su Registro; y como las operaciones de exámen y comprobacion que ha de practicar esta dependencia son de suyo delicadas y prolijas, claro es que así mismo se dificultan los Ayuntamientos que no han cumplimentado el servicio el medio de obter á un beneficio legítimo que la ley les concede.

El deseo justísimo que tiene esta Administracion de terminar cuanto antes el servicio de que se trata, y el que tambien la anima de que el mayor número de contribuyentes de la provincia disfrute el beneficio aludido, la obligan á insistir en su demanda de la remision del Registro fiscal; por que si aun por algunos dias, aunque pocos, puede evitarse el disgusto de adoptar medidas coercitivas para conseguirlo, ha de llegar el caso de adoptarlas y entonces resultará que los contribuyentes serán perjudicados con la imposicion de mayor tipo de gravámen y las corporaciones encargadas de la formacion del Registro tendrán que satisfacer las multas á que por su morosidad se hayan hecho acreedoras, lo cual es siempre sensible para la Administracion que se ve obligada á recurrir á estos medios, y para los interesados que sufren el perjuicio.

Otra observacion y muy impor-

tante he de permitirme hacer á los Ayuntamientos y Juntas periciales, y es que representando la formacion del Registro fiscal simplemente la separacion de la riqueza urbana de la rústica y pecuaria, y viniendo ha figurar en la primera mayor número de fincas de la que antes figuraba, no hay razon lógica ninguna para que los Registros fiscales acusen baja en la riqueza imponible reconocida en los repartimientos del año último; y con tal motivo, he de significar aquí que la Administracion no ha de admitir ninguna baja en la riqueza, como no esté tan justificada como debe serlo en ocasion en que se disminuye el tipo contributivo y en que beneficio de tal monta debe ser compensado en lo que sea justo y legítimo, con el aumento natural y necesario de la riqueza imponible. Persuadánselas corporaciones llamadas á formar el Registro de la responsabilidad moral y aun material que sobre ellas pesa, del deber que tienen de armonizar los legítimos derechos del Estado y de los contribuyentes, y pongan en sus evaluaciones y Registro de fincas todo el cuidado, veracidad y exactitud que por su importancia requieren, pues de venir en baja y aun con igual riqueza, ni podrá ser aprobado el Registro ni podrán evitarse las comprobaciones que han de acordarse, ni tal vez responsabilidades mas definidas que puedan declararse.

Para terminar, he de consignar cuanto agradece y estima esta Administracion el celo desplegado por todos los Ayuntamientos y Juntas que han remitido ya el repetido Registro, y les dá las gracias, haciendo mencion especial de los de Sasamon y Cardeñajimenc, que aun que no comprobadas todavía, por el esmero con que parecen estar hechos y la convenientes circunstancia de hallarse encuadrados, se distinguen ventajosamente entre todos los recibidos.

Burgos 8 de Marzo de 1894.—
El Administrador de Hacienda,
Antonio Moreno.

Impuesto especial sobre el alcohol.

Patentes de elaboracion de alcohol de vino.

LISTA COBRATORIA.

Habiéndose formado por esta Administracion la tercera lista cobratoria para la recaudacion de las patentes de elaboracion de alcohol de vino correspondiente al actual año económico, se publica en este periódico oficial con arreglo al art. 47 del reglamento de alcoholes de 29 de Agosto último á fin de que los fabricantes que se crean perjudicados entablen su reclamacion en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la inser-

cion, advirtiéndose que durante el mismo tiempo queda expuesta al público en el local que ocupa esta

Administracion y que individualmente se notificará la liquidacion á todos los interesados.

Número de orden.	Núm. en el registro.	Nombre del fabricante.	Vecindad.	Núm. de la tarifa reco-nocida.	Capacidad del aparato. Litros.	Cuota definitiva. Ptas. cénts.
1	8	Tomás Valdazo.	Vilovelva de Esgueva.	1	3	90
2	37	Doroteo Valcabado Sendino	S. Martin de Rubiales.	1	1	18
3	38	Juan Valcabado Esteban.	Idem.	1	3'20	57'60
4	49	Martina de las Heras Alcalde	Salas de los Infantes.	2	2	46
5	67	Agustin Miranda Tapia.	Valdeande.	1	6	108
6	68	Ambrosio Gonzalez Garcia.	Valles.	1	1'20	21'60
7	77	Eusebio Esteban.	Araúzo de Torre.	1	5'32	95'76
8	78	Anacleto Martin Barbero.	Solarana.	1	4'50	81
9	83	Ildefonso Guijarro.	Peñaranda de Duero.	1	6	108
10	85	Enrique Castro Valentin.	Mahamud.	1	1	18
11	90	Feliciano de las Heras.	Quintanamanvirgo.	1	5'40	97'20
12	94	Felix Perez Garcia.	Torresandino.	1	5	90
13	96	Marcos Ronda Gonzalez.	Royuela.	1	0'50	9
14	97	Ildefonso Esteban Martin.	S. Martin de Rubiales.	1	4	72
15	100	Marcos San Martin Ruiz.	Mambrilla de Castrejon	1	1	18

Burgos 7 de Marzo de 1894. = El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Coculina.

D. Marcelino Ortega Iglesias, Secretario del Juzgado municipal de Coculina,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Bernardo Arroyo Gutierrez, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de Villadiego, con D. Vicente Diaz Gonzalez, viudo, labrador, mayor de edad, y vecino de este pueblo, sobre pago de 93 pesetas 75 céntimos, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo apesar de haber sido citado en legal forma se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. = En el pueblo de Coculina á 3 de Febrero de 1894, el Sr. D. Eugenio Calderon Arenas, Juez municipal del mismo, habiendo visto estas precedentes diligencias de juicio verbal civil:

Parte dispositiva. Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado D. Vicente Diez Gonzalez, al cual se le condena al pago de las 93 pesetas 75 céntimos que le reclama el demandante en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas originados y que se originen hasta su terminacion completa. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la refe-

rida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Eugenio Calderon.

Y para los efectos de dicho párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, que lo sella en Coculina á 6 de Febrero de 1894. = El Juez municipal, Eugenio Calderon. = Por su mandado, el Secretario, Marcelino Ortega.

Valle de Valdebezana.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, para hacer efectiva la multa de 109 pesetas que le han sido impuestas por el Sr. Alcalde constitucional de este término á D. Enrique Peña Diaz, vecino de las Cabañas de Virtus, en denuncia por abandono de ganados faltando á los bandos de buen gobierno, los bienes siguientes:

Una yegua negra, llamada Morena, de 12 á 14 años, tasada en 175 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 13 del actual y hora de las diez de su mañana en este Juzgado. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Soncillo 5 de Marzo de 1894. = Lorenzo Montiel, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, Eusebio Peña Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuentelisendro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería

para el próximo año de 1894-95, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Fuentelisendro 28 de Febrero de 1894. = El Alcalde, Aureliano Domingo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Villalva de Losa. Santa Cecilia.

Alcaldía de Mambrillas de Lara.

En este pueblo se halla detenida y depositada hace 5 ó 6 meses una borrega negra, sin señal en las orejas, con una pinta blanca. El que se crea dueño de ella puede pasar á recojerla en el término de 40 dias, previo pago de los gastos ocasionados; y de no verificarlo se venderá en pública subasta.

Mambrillas de Lara 5 de Marzo de 1894. = El Alcalde, Juan Orcajo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la finca de la villa de Gumiel de Izan en los dias 19 al 23 de Marzo de 1894.

Además de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de *San Mateo y Santa Lucia*, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes y deseando corresponder á sus loables deseos, en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todos los concurrentes en general, ha acordado, celebrar otra feria, como ya lo hizo en los dos años anteriores, con el nombre de *San José*, que tendrá lugar en los dias 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 19 de Febrero de 1894. = El Alcalde, Fermin Ruiz. 3-6

ALMACENES DE HIERROS Y FERRETERÍA DE HIJOS DE JULIAN MARCOS, Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) núm. 18, Burgos.

Esta antigua y acreditada casa-comercio continúa establecida en el expresado local, y dedicándose á la compra y venta al por mayor especialmente, con precios mas económicos que otras casas, de toda clase de hierros, aceros, camas de

hierro y laton, colchones de muelles con malla y tapizados, y de cuantos artículos abarca el ramo de ferreteria; contando en la actualidad y como siempre con grandes existencias procedentes de las mejores Fábricas del reino y extranjeras, y de la de su propiedad en Barbadillo de Herreros. 5

A voluntad de sus dueños se vende una Fábrica de papel, sita en el pueblo de Ibeas de Juarros, partido judicial de Burgos, con una huerta á ella inherente, en pública y particular subasta que tendrá lugar el dia primero de Abril del corriente año, á las once de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, sita en esta ciudad y su calle de la Plaza Mayor, núm. 55.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verificarlo el dia y hora señalados, en la expresada Notaría, donde está de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta. 2

FERRETERIA

DE LOS

SOBRINOS DE JULIAN MARCOS,

Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo)

Almacenes de hierro, acero, camas inglesas y del pais, colchones metálicos, herramientas, puntas, tachuelas y clavos.

Esta casa tiene el *único depósito* de los acreditados hierros y aceros de la fábrica de Barbadillo de Herreros, aunque la propiedad de ella corresponda á los señores «Hijos de Julian Marcos», como estos se la han cedido á los anunciantes, por convenio especial, por diez años, que terminan en 1903; durante este período pertenece la posesion y disfrute de dicha fábrica á «Sobrinos de Julian Marcos», que son los *verdaderos fabricantes* de referidos hierros y aceros, advirtiéndose que con sus conocimientos han mejorado la elaboracion de los mismos haciéndoles reunir condiciones superiores á los anteriores. = Siempre barato. 10

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 3

Ama de cria.

Se necesita una para casa de los padres de la criatura.

Informarán Almirante Bonifaz, 23 y 25, Imprenta. 1-3

Titos superiores.

Fanega 46 reales. = Celemin 4 id. = Gran surtido en toda clase de legumbres. = Calle Almirante Bonifaz, planta baja, fonda Monin, Francisco G. Mayor. 2-8

Aviso á los jornaleros.

En la carretera de Pradoluengo se admiten jornaleros para trabajar á 7 y 8 reales de jornal. 4-4